

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADO
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los expediente relativos a los recursos de revisión 01259/INFOEM/IP/RR/2016 y 01260/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo se le denominará el Recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con números de folio 00019/OZUMBA/IP/2016 y 00018/OZUMBA/IP/2016 respectivamente, la cual fue negada por el Ayuntamiento de Ozumba, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el ahora **Recurrente** formuló sus solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole en ambos casos lo siguiente:

"Teniendo como base lo establecido en el artículo 94 del Bando Municipal 2016, solcito el padrón de los tianguistas, locatarios, y vendedores de la vía pública, debidamente actualizado al día de hoy. De acuerdo al Bando Municipal la información debe obrar en los archivos de la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos."

La vía de entrega solicitada en ambos casos fue el **SAIMEX**.

2. Respuestas. El Sujeto Obligado omitió la entrega de las respuestas a las solicitudes de información pública previamente descrita.

3. Recursos de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

En el recurso de revisión 01259/INFOEM/IP/RR/2016

a) Acto impugnado.

"no dan respuesta"

b) Motivos de inconformidad.

"falta de respuesta"

En el recurso de revisión 01260/INFOEM/IP/RR/2016

a) Acto impugnado.

"no dan respuesta"

b) Motivos de inconformidad.

"no dan respuesta"

4. Informes de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el **Sujeto Obligado** omitió el envío de los informes de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso

a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

5. Turno y acumulación. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01259/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz y el número 01260/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

En forma posterior, en la décima quinta sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Instituto, se aprobó la acumulación de los recursos de revisión mencionados con anterioridad. El estudio y propuesta de resolución que quedó a cargo del Comisionado Javier Martínez Cruz de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo

octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. Es necesario considerar lo previsto en los artículos 46, 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que prevén:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante. "

"Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. (...)"

De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta;

sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley en comento establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

De lo anterior se advierte que el recurso de revisión se interpondrá dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de lo cual se deduce que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que en caso de actualizarse dicho supuesto, no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

Así pues, al no existir respuesta se acredita legal y formalmente la negativa ficta, acto que permite ejercer plenamente los derechos al Recurrente, en atención a que

Recurso de Revisión:

01259/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADO

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

puede recurrir la ausencia de contestación en virtud de mandato constitucional reconocido en nuestro orden jurídico local, lo que posibilitó a este órgano garante para emitir el criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, mismo que expresa:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Asimismo, es procedente el presente recurso de revisión en virtud de que nos encontramos ante lo que jurídicamente se denomina negativa ficta, la cual, al ser una omisión por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información pública, se actualiza de forma automática la hipótesis legal prevista en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual, señala lo siguiente:

"Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

Por lo que en correlación con el artículo 71, fracción I del mismo ordenamiento legal resulta procedente el recurso de revisión, el cual, refiere lo siguiente:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Del examen a las causales de procedencia antes citadas, se sigue que al no haber una respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente, da origen a una presunción legal, por las que se entiende una prueba indirecta, que consiste en deducir, partiendo de un hecho base, un hecho consecuencia. Puede por ello, ser definida, en términos generales, como la averiguación de un hecho desconocido,

deduciéndolo de otro conocido; así, en términos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis ante una falta de respuesta por parte de los sujetos obligados por la Ley de mérito existe una presunción en el artículo 71, fracción I de la en cita de existir negación en la entrega de la información lo que conlleva un menoscabo del derecho del gobernado en materia de acceso a la información y su derechos previstos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en consecuencia se procede análisis de fondo.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar si procede la entrega de la información solicitada consistente en el *padrón de los tianguistas, locatarios, y vendedores de la vía pública*.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa el Recurrente en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

A. Síntesis de los motivos o razones de inconformidad.

- El Recurrente alega en ambos medios de impugnación que no se da respuesta a su solicitud de información pública.

B. Síntesis de las consideraciones manifestadas por el Sujeto Obligado.

- El Sujeto Obligado no presentó ninguna manifestación, ni mediante la respuesta ni en la oportunidad de presentación del informe de justificación.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución concretamente es la siguiente: **¿Procede la entrega del padrón de los tianguistas, locatarios, y vendedores de la vía pública que obre en los archivos del Municipio de Ozumba?**

4. Estudio del asunto.

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio versarán sobre lo siguiente: (i) el análisis de las atribuciones a cargo del Sujeto Obligado por medio de las cuales le permiten generar, administrar o poseer la información que se requiere, al tiempo de revisar si es de naturaleza pública lo requerido.

Definidos los temas importantes que darán respuesta a los planteamientos jurídicos previamente relacionados en el **Considerando 3** de esta Resolución se procede al estudio correspondiente, según el orden propuesto.

Se ha planteado que ante la negativa de información por parte del Sujeto Obligado con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de información pública materia de

análisis del esta Resolución esta autoridad debe corroborar en primer lugar que aquel está en posibilidad de generarla, poseerla o administrarla conforme lo disponen los artículos 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis que señalan lo siguiente.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones

Conforme a la interpretación de estos numerales se ha dicho que es pública aquella información que trate alguno de los siguientes supuestos.

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
- c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

En consecuencia es una premisa indiscutible el señalar la atribución con la cual el Sujeto Obligado pudo dar atención a la solicitud de información pública en tanto que le permite poseer en sus archivos el requerimiento del particular.

En este sentido, se advierte que el Bando Municipal de Ozumba 2016 faculta en el artículo 94, de manera expresa a la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos a contar con lo requerido, tal y como lo menciona el solicitante al formular su solicitud de información pública y que para mejor ilustración se transcribe a continuación.

Artículo 94.- La distribución y disposición de los espacios o locales ubicados en el interior del mercado municipal, serán determinadas por la Subdirección de Actividades Comerciales, previo acuerdo con el Director de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

La Dirección de Gobierno y Asuntos jurídicos, deberá contar con un padrón de los tianguistas, locatarios, y vendedores de vía pública, los cuales deberá mantener actualizados.

En refuerzo de esta disposición jurídica, que ya en sí posibilita la entrega de la información solicitada, debe señalarse que el Reglamento de Tianguis de la Dirección Comercial y de Servicios faculta al Director de Regulación Comercial y de Servicios a mantener actualizado el padrón de personas que ejercen el comercio en la vía pública según lo dispone el artículo 7, letra B, fracción VI del citado ordenamiento municipal.

Es importante resaltar que las disposiciones que están a cargo del Municipio con relación al comercio se encuentran conferidas desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115 a través del cual se delega a las Legislaturas la regulación de otros servicios públicos a los inicialmente previstos en este dispositivo jurídico.

Recurso de Revisión:

01259/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADO

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Así, en continuidad con ese dispositivo la Ley Orgánica Municipal del Estado de México refiere en el artículo 162, fracción X que en el Bando Municipal se regulará la actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares por lo que en estas disposiciones encuentra sustento el hecho de que el Sujeto Obligado cuente con el padrón de tianguistas, locatarios y vendedores.

Agotado el planteamiento anterior y en el que se ha concluido que el documento que se solicita debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado no es suficiente para ordenar *per se* [por sí] la entrega de la información, sino se debe constatar por parte de este Órgano Garante que se trata de información pública para lo cual se establecen las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el Bando Municipal que ha sido previamente referido se prevé en el artículo 92 que para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios, en el mercado municipal, tianguis tradicional de días martes y viernes, y de temporada, así como en la vía pública y/o lugares de uso común, los particulares deberán contar con *licencia de funcionamiento*, expedida por la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

Y más adelante señala lo siguiente:

"Dicho requisito incluye a las actividades comerciales y/o de servicios que se realicen en puestos fijos, semifijos, temporales, permanentes u otro tipo de estructuras acondicionadas para tales fines, así como vendedores ambulantes y los que se realicen a través de vehículos automotores, estando sujeto a las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, el presente Bando, el Reglamento municipal de la materia y circulares administrativas y acuerdos que al efecto expida el Ayuntamiento de Ozumba."

Aún más, de acuerdo con el ordenamiento jurídico que ahora se analiza la actividad comercial en la vía pública representa un uso y explotación de éste bien público por lo que está sujeto al pago de las contribuciones que se determinen en la legislación de la materia.

Asimismo, el Reglamento de Tianguis de la Dirección Comercial y de Servicios del Municipio de Ozumba establece en el artículo 7, letra B que es una función del Director de Regulación y Servicios otorgar los permisos para que los particulares que lo soliciten puedan utilizar la vía pública de este Municipio para el ejercicio de actividades comerciales.

En este contexto queda claro para este Instituto que los nombres de quienes se solicita información y que a saber son: (i) tianguistas, (ii) locatarios y (iii) vendedores de la vía pública tienen en primer lugar la condición de particulares, empero su tratamiento, derivado de la actividad comercial, debe circunscribirse en el ámbito de *lo público* en la medida que para el ejercicio de su actividad requieren de licencia de funcionamiento o autorización de acuerdo con la legislación en materia municipal que ha sido revisada.

Se subraya la idea antes plasmada porque la emisión de permisos, licencias y autorizaciones¹ cobra una dimensión de interés público, como ha sido previsto por

¹En términos de los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS se entiende por cada uno de las figuras mencionadas lo siguiente.

el legislador al constituir a los registros previamente mencionados como parte de a Información Pública de Oficio y que entre los datos es susceptible de revelarse el nombre de quien obtiene a quien se le concede, tal y como lo disponen LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS en el artículo 29 en el que se señala que es susceptible de publicarse: el tipo de acto administrativo, el nombre o nombres y apellido paterno o razón social del titular de la licencia, permiso o autorización.

Por lo tanto, en el razonamiento de este Órgano Constitucional si es posible revelarse el nombre de quienes obtienen una licencia, autorización o permiso por consiguiente el padrón de éstos en posesión del Sujeto Obligado es un documento que puede entregarse con el debido cuidado de otros datos de tipo confidencial.

En relación con la versión pública que se debe elaborar, de ser el caso, por parte del Sujeto Obligado en ésta debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la

Autorización: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para la realización de algún acto.

Permiso: Aprobación o anuencia para permitir a una persona física o moral el uso de bienes propiedad del gobierno del Estado o de los municipios, sean de dominio público o privado.

Licencia: Aprobación o anuencia que otorga la autoridad a una persona física o moral para llevar a cabo obras o actividades.

información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

Recurso de Revisión:

01259/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADO

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. RESUELVE:

Primero. Con base en lo expuesto y fundado en el Considerando 4 de esta Resolución, es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, consiguientemente **SE ORDENANA** al Sujeto Obligado que atienda las solicitudes de información pública con folios 00019/OZUMBA/IP/2016 y 00018/OZUMBA/IP/2016.

Segundo. Con sustento en los razonamientos expresados en el Considerando 4 de esta Resolución **SE ORDENA** al Sujeto Obligado que entregue al Recurrente, de ser el caso en versión pública, a través del SAIMEX la siguiente información:

- El padrón de los tianguistas, locatarios, y vendedores de la vía pública del Municipio de Ozumba conforme se tuvieron en sus archivos al día siete de marzo de dos mil dieciséis.

En el caso de que se elabore la versión pública del documento que se ordena entregar, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente y notificarlo al Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión:

01259/INFOEM/IP/RR/2016 y

ACUMULADO

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON OPINIÓN PARTICULAR; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01259/INFOEM/IP/RR/2016 y
ACUMULADO
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 01259/INFOEM/IP/RR/2016 y 01260/INFOEM/IP/RR/2016.

 NAVP/cbc